



“2014, Año de Octavio Paz”

PLENO

**MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ**  
**Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria**  
**PRESENTE**

**Asunto:** Se emite opinión.

Se hace referencia al anteproyecto “*Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos*” (anteproyecto)<sup>1</sup> remitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) el doce de septiembre de dos mil catorce en el marco del Convenio celebrado con esta institución el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Lo anterior, para efecto de que la Cofece emita opinión en el procedimiento de consulta pública regulado por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **Consideraciones particulares sobre el anteproyecto**

Esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El objeto del anteproyecto es reglamentar las actividades de tratamiento y refinación de petróleo, procesamiento de gas natural, exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados, a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el once de agosto de dos mil catorce<sup>2</sup>.

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto, este nuevo ordenamiento permitirá solventar la problemática derivada del marco constitucional y regulatorio previo a la Reforma Energética, en el que Petróleos Mexicanos tenía un poder dominante en las actividades antes señaladas. Esto con el objeto de fomentar el desarrollo eficiente, así como la operación segura y confiable de los Sistemas Integrados mediante la promoción del transporte y la distribución de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, bajo un esquema de mercado competitivo

<sup>1</sup> Visible en la página [http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=13/0916/110914](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=13/0916/110914)

<sup>2</sup> Artículo 1 del anteproyecto.



“2014, Año de Octavio Paz”

PLENO

y un régimen de regulación efectivo, dinámico, estable y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a las empresas reguladas<sup>3</sup>.

Asimismo, la MIR señala que la Ley de Hidrocarburos contempla otorgar permisos a actividades que no abordan los reglamentos vigentes, como el tratamiento y refinación del petróleo, el procesamiento de gas natural, el expendio al público de combustibles, la importación y exportación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como la comercialización. Es por lo anterior, que el anteproyecto, en caso de aprobarse, derogaría los Reglamentos de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, estableciendo un nuevo marco reglamentario en línea con la nueva Ley de Hidrocarburos e incorporando nuevos elementos regulatorios para las gasolinas, diésel y otros petrolíferos además del gas licuado de petróleo y los petroquímicos<sup>4</sup>.

La Cofece considera que el anteproyecto podría promover de mejor manera el proceso de competencia y libre concurrencia en las diversas actividades reguladas, por lo que en esta primera parte se realizan recomendaciones puntuales para dichos efectos.

## I. Permisos de distribución de gas natural por ducto.

**A. Exclusividad.** El anteproyecto señala que los permisos a que se refiere el mismo no conferirán a su titular ningún derecho de exclusividad para la realización de las actividades reguladas, salvo los procesos competitivos que determine la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para la distribución de gas natural por medio de ducto<sup>5</sup>. De esta forma, de acuerdo con el anteproyecto, la regla general es que los permisos no se otorgarán en exclusividad, a excepción de los permisos de distribución de gas natural por medio de ducto cuando así lo determine la CRE.

El otorgamiento de un periodo de exclusividad en este tipo de casos, por lo general tiene por objeto incentivar la entrada al mercado, permitiendo a los agentes económicos desarrollar infraestructura y garantizando que recuperen la inversión realizada, particularmente en mercados que se caracterizan por altos costos hundidos y grandes economías de escala. No obstante, las exclusividades presentan también riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia, pues establecen barreras a la entrada de carácter infranqueable por el tiempo de duración de la exclusividad.

<sup>3</sup> Numeral 1 del apartado I “DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN” contenido en la MIR.

<sup>4</sup> Numeral 3 del apartado I “DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN” contenido en la MIR.

<sup>5</sup> Artículos 7 y 40 del anteproyecto.

En este sentido, se sugiere establecer en el anteproyecto que las exclusividades – para esta actividad en particular– se otorgarán sólo cuando se demuestre que las mismas incentivarían la entrada al mercado y generarían eficiencias en beneficio de los usuarios. En consecuencia, la CRE debería realizar la valoración correspondiente de forma previa a cualquier determinación, de tal manera que el otorgamiento de exclusividades sólo opere como excepción, en aquellos donde existan elementos que permitan presumir que los beneficios serán mayores que los efectos adversos a la competencia y eficiencia en este mercado. El resultado de esta valoración debiera tener carácter público.

Las exclusividades deben tener un periodo razonable por tres propósitos primordiales: (i) permitir al permisionario prever riesgos, desarrollar su proyecto de inversión y anticipar un ambiente futuro de competencia; (ii) evitar que se otorgue un periodo mayor al necesario, lo que pudiera generar incentivos para retardar el desarrollo de la infraestructura e impedir el ingreso de nuevos agentes, y (iii) permitir a otros agentes, distribuidores o comercializadores, planear su posible ingreso al mercado en el futuro. En este sentido, el anteproyecto debe establecer plazos determinados o cuando menos plazos máximos para las exclusividades. Constituye un referente útil el artículo 28 del Reglamento de Gas Natural, el cual establece que el primer permiso de distribución para una zona geográfica conferiría una exclusividad de doce años sobre la construcción del sistema de distribución y la recepción, conducción y entrega de gas dentro de la zona geográfica, sin conferir exclusividad en la comercialización de gas en la zona geográfica de que se trate.

**B. Licitación.** El anteproyecto prevé que la CRE podrá realizar licitaciones para otorgar permisos de distribución de gas natural por medio de ducto, cuando a su juicio existan elementos suficientes que justifiquen someter a competencia por el mercado la realización de dicha actividad<sup>6</sup>. Al respecto, para esta Comisión la licitación debería ser la regla y no la excepción. En este sentido se recomienda que el anteproyecto prevea mecanismos específicos que aseguren que los permisos se liciten cuando existan las condiciones para ello, por ejemplo:

- i. En caso de algún agente económico tenga interés en una zona geográfica, sería conveniente realizar una consulta pública y abierta por parte de la CRE para identificar si existen otros agentes económicos interesados en prestar el servicio en dicha zona geográfica.
- ii. Si la CRE, con base en la valoración de los resultados de la consulta – los cuales debieran tener carácter público–, determina que existe interés de otros agentes económicos, entonces sería recomendable que licite el permiso correspondiente a afecto de garantizar que sea asignado de manera competitiva y de la manera más conveniente a la Nación.

<sup>6</sup> Artículo 40 del anteproyecto.

- iii. Únicamente en el caso de no existir interés por parte de otros agentes económicos, entonces el permiso podría asignarse de forma directa.

## II. Transporte y almacenamiento para usos propios.

Actualmente, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Natural, se pueden otorgar permisos de transporte y almacenamiento para usos propios a usuarios finales o a Sociedades de Autoabastecimiento (SAB), exclusivamente para cubrir propias necesidades. En el caso de las SAB, los socios deben ser consumidores de gas para usos industriales, comerciales o de servicios y las sociedades sólo pueden entregar gas a sus socios<sup>7</sup>.

Esta posibilidad permite sustituir o no utilizar los servicios del distribuidor en una zona geográfica cuando los usuarios finales pueden auto proveerse la entrega del gas a un costo menor frente al sistema de ductos del distribuidor. Al respecto, la extinta Comisión Federal de Competencia señaló que la posibilidad de que algunos usuarios industriales y del sector servicios pudieran auto proveerse la conducción y entrega del gas a través de permisos de transporte para usos propios, implica cierta presión competitiva al distribuidor que podría traducirse en la prestación de un mejor servicio<sup>8</sup>.

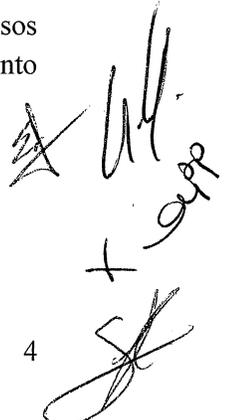
En este orden de ideas, si bien el artículo 70, cuarto párrafo de la Ley de Hidrocarburos establece que la CRE expedirá la regulación a la que se sujetarán las instalaciones de transporte y de almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios, se considera importante que el anteproyecto establezca las bases generales para regular esta modalidad. De esta forma, la figura tendría mayor respaldo jurídico y, por ende, mayores probabilidades de que sea utilizada y ejerza una sana presión competitiva sobre los permisionarios de distribución, más aun si éstos gozan de exclusividades.

## III. Otorgar mayor certidumbre a los permisionarios.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, los permisos para la realización de las diversas actividades reguladas se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras Empresas Productivas del Estado y a particulares con base en el Reglamento respectivo. No obstante, el Capítulo II del anteproyecto sólo contiene una referencia genérica en el sentido que los permisos serán expedidos “previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento

<sup>7</sup> Artículos 95 al 100 del Reglamento de Gas Natural.

<sup>8</sup> LI-13(01)-2012, LI-13(02)-2012, LI-13(03)-2012, LI-13(04)-2012 y LI-13(05)-2012.



4

y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes”.<sup>9</sup>

En este orden de ideas, con el propósito de otorgar un nivel mínimo de certidumbre jurídica y para cumplir con el mandato legal arriba referido, es a nivel de Reglamento donde deberían quedar establecidos todos o cuando menos los requisitos más importantes que requiere cada tipo de permiso. Cualquier requisito adicional debería constar en una disposición jurídica de carácter general debidamente publicada en el DOF. Adicionalmente, esta autoridad recomienda se establezca como regla general que los permisos serán emitidos a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos correspondientes, a fin de aclarar que se trata de una facultad reglada y no discrecional.

Adicionalmente, la Comisión propone ajustes concretos en los siguientes temas, en la forma y con el objeto señalados en el **Anexo Único**.

- *Permisos de exportación;*<sup>10</sup>
- *Modificaciones a los permisos;*<sup>11</sup>
- *Cesiones de los permisos;*<sup>12</sup>
- *Seguros para cubrir daños a terceros;*<sup>13</sup>
- *Autorización para que los permisionarios puedan suspender sus servicios;*<sup>14</sup>
- *Condiciones de interconexión;*<sup>15</sup> e
- *Incumplimiento de la obligación de acceso abierto*<sup>16</sup>.

### Consideraciones finales

En el contexto de la reforma y apertura del sector de hidrocarburos, el acompañamiento que la Cofece realice durante esta etapa inicial – en la que se determinarán las condiciones iniciales de competencia en los diversos mercados energéticos – resulta fundamental para garantizar que existan, en el mediano y largo plazo, condiciones de competencia en los mismos y, con ello, lograr los objetivos que la propia reforma energética pretende alcanzar.

<sup>9</sup> Artículo 9 del anteproyecto.

<sup>10</sup> Artículo 13 del anteproyecto.

<sup>11</sup> Artículo 47 del anteproyecto.

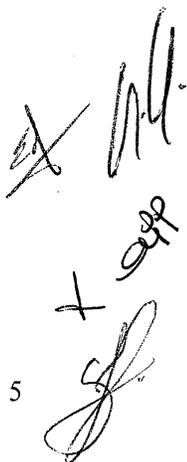
<sup>12</sup> Artículo 49 del anteproyecto.

<sup>13</sup> Artículo 51 del anteproyecto.

<sup>14</sup> Artículo 61 del anteproyecto.

<sup>15</sup> Artículo 65 del anteproyecto.

<sup>16</sup> Artículo 66 del anteproyecto.



5

En este sentido, existen momentos importantes en los cuales la Cofece podría colaborar con el Ejecutivo y otras Autoridades Públicas dentro del marco de colaboración entre Poderes. Así, por ejemplo, la Cofece podría apoyar en la planeación de los procesos de licitación para los permisos de distribución de gas natural por ductos a efecto de garantizar procesos competitivos<sup>17</sup>. De hecho, el marco normativo actual en materia de energía prevé que la Cofece resuelva sobre la incorporación de medidas promotoras y protectoras en materia de competencia en los procesos de licitación pública del primer permiso de distribución de gas natural para una zona geográfica<sup>18</sup>. Asimismo, la Cofece podría participar en los procesos de licitación que lleve a cabo el Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas) para los mismos efectos<sup>19</sup>.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, la Cofece puede emitir opinión tratándose de licitaciones, incluyendo las bases de licitación, la convocatoria, los proyectos de contrato y otros documentos relevantes

Asimismo, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos la CRE, con opinión de la Cofece, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los permissionarios de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con el objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. En este sentido, la Cofece podrá también opinar conforme a sus atribuciones respecto de anteproyectos regulatorios en materia de actividades distintas a las señaladas, a fin de evitar que estas disposiciones pudieran generar riesgos a la competencia y libre concurrencia, a través de la creación de barreras artificiales, el establecimiento de ventajas exclusivas o el desplazamiento indebido de competidores.

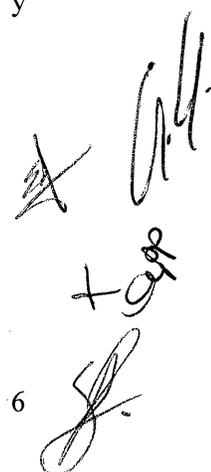
De igual forma, esta autoridad estará pendiente y, de así estimarlo pertinente, ejercerá sus atribuciones conforme el marco jurídico, a fin de procurar la eficiencia de los mercados y no poner en riesgo el proceso de libre concurrencia y competencia económica, por ejemplo:

- a. Evitando la posible creación de fenómenos de concentración anticompetitivos y sancionando prácticas monopólicas;

<sup>17</sup> Artículo 40 del anteproyecto.

<sup>18</sup> Artículos 18, 28, 41, fracción III, inciso c) y 43 del Reglamento de Gas Natural.

<sup>19</sup> Artículos 74 al 76 del anteproyecto.



6

- b. Determinando lo conducente en atención a la información que reciba de la CRE sobre los resultados de la supervisión de las actividades reguladas y el desempeño de los participantes<sup>20</sup>;
- c. Revisando situaciones de participación cruzada en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos;
- d. Solicitando a la SENER que instruya a las EPE, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia en aquellas actividades de la industria, adicionales a la exploración y extracción de hidrocarburos<sup>21</sup>; y
- e. Materializando sus atribuciones establecidas en la LFCE, incluyendo las relativas a:
  - Emitir opinión respecto de los anteproyectos de disposiciones administrativas cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia<sup>22</sup>;
  - Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica<sup>23</sup>; y
  - Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre competencia y competencia económica y para el cumplimiento de la LFCE y otras disposiciones aplicables<sup>24</sup>.

Lo anterior resulta congruente con el mandato que esta Comisión tiene conforme al artículo 28 constitucional, consistente en garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

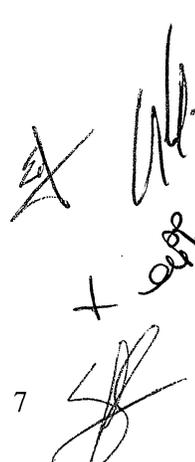
<sup>20</sup> Artículo 81 fracción VI de la Ley de Hidrocarburos.

<sup>21</sup> Artículo 80 fracción III de la Ley de Hidrocarburos.

<sup>22</sup> Artículo 12 fracción XIII de la LFCE.

<sup>23</sup> Artículo 12 fracción XX de la LFCE.

<sup>24</sup> Artículo 12 fracción XXVII de la LFCE.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, a signature with 'X' and 'SEP' on the right, and a signature at the bottom right with the number '7' next to it.



ANEXO ÚNICO

Artículo	Sección	Reglamento que se refiere al título tercero de la Ley de Hidrocarburos	Sugerencia	Riesgo para la competencia
Artículo 13	<p>CAPITULO III DEL ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES PERMISIONADAS</p> <p>SECCIÓN I DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN</p>	<p>Para el otorgamiento de los permisos de exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de suministro del mercado nacional, con independencia de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Se propone eliminar el texto señalado.</p>	<p>Si bien esta disposición podría tener el objetivo de garantizar el abasto energético nacional, la misma sería contraria a la competencia. Lo anterior, ya que considerar a la oferta nacional como requisito para obtener permisos de exportación podría inhibir la competencia en las exportaciones de hidrocarburos y petrolíferos.</p>
Artículo 47	<p>CAPITULO V DE LAS MODIFICACIONES A LOS PERMISOS</p>	<p>Los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse de oficio o a solicitud de parte, según sea el caso, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.</p> <p>Los permisos otorgados por la Secretaría podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.</p> <p>La modificación de los permisos se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.</p>	<p>Se deben establecer las condiciones bajo las cuales aplicaría el supuesto de “modificación de oficio”.</p>	<p>La incertidumbre regulatoria que genera esta disposición puede afectar a los permisionarios o inhibir la entrada de más agentes económicos.</p>
Artículo 49	<p>CAPITULO VI DE LAS CESIONES DE LOS PERMISOS</p>	<p>Los interesados en ser cesionarios de un permiso para la prestación de los servicios de Transporte y Distribución por medio de Ductos y de Almacenamiento, deberán solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 98 de la Ley Federal de</p>	<p>Se propone adicionar el texto señalado en negritas.</p> <p>Se sugiere que el anteproyecto señale expresamente que esta facultad se ejercerá en términos de lo establecido</p>	<p>Dar claridad respecto del marco normativo aplicable y las autoridades involucradas.</p> <p>En el segundo párrafo, la referencia correcta es al artículo 56.</p>



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

“2014, Año de Octavio Paz”

PLENO

ANEXO ÚNICO

Artículo	Sección	Reglamento que se refiere al título tercero de la Ley de Hidrocarburos	Sugerencia	Riesgo para la competencia
		<p><b>Competencia Económica.</b></p> <p>La cesión del permiso estará sujeta a que se acredite haber iniciado el trámite a que se refiere el párrafo anterior. Sin embargo, una vez que la Comisión Federal de Competencia Económica emita su resolución, ésta tendrá el carácter vinculatoria para la <b>Secretaría o Comisión, según corresponda</b>, por lo que el cesionario deberá acatarla en términos del artículo 563, fracción IX de la Ley.</p> <p>En el caso de participaciones cruzadas se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley.</p>	<p>en el artículo 98 de la LFCE, a fin de permitir la actuación oportuna de la Cofece en la tramitación de este procedimiento.</p>	
<p>Artículo 51</p>	<p>CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS</p>	<p>Los titulares de los permisos a que se refiere el presente Reglamento estarán obligados a contratar y mantener vigentes los seguros, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permissionadas.</p>	<p>Las disposiciones generales a que hace referencia el artículo deberán evitar que se establezcan condiciones distintas para agentes en igualdad de circunstancias.</p> <p>Asimismo, se recomienda asegurar que los tipos de seguros y coberturas sean proporcionales a cada tipo de actividad (considerando riesgo, zona geográfica u otro factor).</p>	<p>En los contratos de seguros podrían establecerse y/o requisitos diferenciados para agentes en igualdad de circunstancias, que podrían convertirse en barreras de entrada a nuevos participantes.</p>



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

“2014, Año de Octavio Paz”

PLENO

ANEXO ÚNICO

Artículo	Sección	Reglamento que se refiere al título tercero de la Ley de Hidrocarburos	Sugerencia	Riesgo para la competencia
Artículo 61	<p>CAPITULO X DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA</p> <p>SECCIÓN II DE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIO</p>	<p>Los Permisarios deberán solicitar la autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios. Sin perjuicio de lo anterior, los Permisarios no incurrirán en responsabilidad por suspensión del servicio, cuando ésta se origine por caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>Se sugiere que la solicitud de autorización de suspensión de los servicios únicamente se niegue para los casos en que haya un riesgo de desabasto inminente por la suspensión del servicio.</p>	<p>La solicitud de autorización de suspensión de servicios puede generar barreras a la salida, al obligar a los agentes a seguir dando el servicio si no se autoriza su suspensión, y obstaculizar una reasignación de los activos de la empresa solicitante para usos productivos.</p>
Artículo 65	<p>CAPITULO X DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA</p> <p>SECCION III DEL ACCESO ABIERTO</p>	<p>Los Transportistas por Ducto y Almacenistas sujetos a acceso abierto estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su Sistema, en tanto:</p> <p>I. Exista disponibilidad para prestar el servicio Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III de la Ley;</p> <p>II. La interconexión sea técnica y económicamente viable, y</p> <p>III. Las partes celebren un contrato de interconexión.</p> <p>Las condiciones para la interconexión se establecerán en los términos y condiciones para la prestación de los servicios que apruebe y expida la Comisión. Las contraprestaciones que apliquen los Permisarios por la interconexión a sus sistemas podrán pactarse libremente. Sin perjuicio de lo anterior, los Permisarios estarán obligados a presentar a la Comisión las contraprestaciones</p>	<p>Es jurídicamente más robusto que las condiciones y procedimiento de interconexión que, incluyendo el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo, queden establecidas a nivel de Reglamento y no de disposiciones generales, a fin de agilizar y fortalecer este esquema regulatorio.</p> <p>En la fracción III, se recomienda que la CRE establezca los estándares técnicos mínimos para la interconexión, a fin de evitar que el acceso abierto sea denegado por problemas técnicos.</p>	<p>Podrían presentarse incentivos a que los agentes económicos argumenten falsamente una imposibilidad operativa o técnica para proporcionar el acceso abierto, lo cual podría desplazar o impedir el acceso a competidores e incluso retrasar la interconexión.</p>



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

“2014, Año de Octavio Paz”

PLENO

**ANEXO ÚNICO**

Artículo	Sección	Reglamento que se refiere al título tercero de la Ley de Hidrocarburos	Sugerencia	Riesgo para la competencia
9		<p>aplicadas, así como los costos respectivos. En cualquier caso, los Permisarios deberán asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.</p> <p>En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la interconexión, se estará a lo que resuelva la Comisión, quien podrá requerir la información necesaria para su evaluación.</p>		



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

“2014, Año de Octavio Paz”

PLENO

**ANEXO ÚNICO**

Artículo	Sección	Reglamento que se refiere al título tercero de la Ley de Hidrocarburos	Sugerencia	Riesgo para la competencia
Artículo 66	<p>CAPITULO X DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA</p> <p>SECCION III DEL ACCESO ABIERTO</p>	<p>Los Transportistas por Ducto y Almacenistas sujetos a acceso abierto estarán obligados a extender o ampliar sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que la extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III, de la Ley.</p> <p>En caso de que se justifique que la extensión o ampliación sea técnica, pero no económicamente viable, el Permisionario y los interesados podrán celebrar un convenio para cubrir la parte de la inversión que constituya la extensión o ampliación que se estime como económicamente inviable.</p> <p>El plazo para realizar la extensión o ampliación será convenido por las partes.</p> <p>La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los criterios para determinar la viabilidad económica de las extensiones y ampliaciones de los Sistemas de los permisionarios a que se refiere este artículo.</p> <p>En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los convenios de inversión, se estará a lo que resuelva la Comisión.</p>	<p>Es jurídicamente más robusto que las condiciones y procedimiento de interconexión que, incluyendo el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo, queden establecidas a nivel de Reglamento y no de disposiciones generales, a fin de agilizar y fortalecer este esquema regulatorio.</p>	<p>Podrían presentarse incentivos a que los agentes económicos argumenten falsamente una imposibilidad operativa o técnica para proporcionar el acceso abierto, lo cual podría desplazar o impedir el acceso a competidores e incluso retrasar la interconexión.</p>

*[Handwritten signatures and initials]*

La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracción XIV y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como 1, 5, fracción X, y 20, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico de la Cofece, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

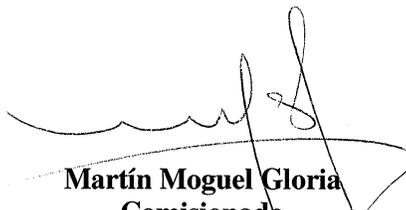
**Notifíquese.-** Así lo resolvió el Pleno de la Cofece por unanimidad de votos en sesión ordinaria del dos de octubre de dos mil catorce, de conformidad con los artículos antes referidos, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos, quien actúa en suplencia por vacancia del Secretario Técnico de la Cofece, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I; así como Primero, Segundo y Décimo, segundo párrafo, transitorios del Estatuto Orgánico de la Cofece.



**Alejandra Palacios Prieto**  
Presidente



**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado



**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado



**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado



**Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido**  
Comisionado



**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
Comisionado



**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado



**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
en suplencia por vacancia del Secretario Técnico